Ley No. 1-88 que establece un salario mínimo de RD$ 300.00 mensuales, a todos los trabajadores del Gobierno Central, y dicta otras disposiciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-88

CONSIDERANDO: Que el objeto del desarrollo económico es suministrar un conjunto de bienes materiales suficientes para que todos los integrantes de la comunidad pueden alcanzar sus fines dentro de condiciones de bienestar material, de libertad, de dignidad, de seguridad y de justicias social;

CONSIDERANDO: Que las condiciones de vida de los propietarios del factor trabajo depende exclusivamente del monto de remuneraciones percibidas por los servicios prestados durante el proceso productivo;

CONSIDERANDO: Que los niveles de sueldos y salarios no se ajustan cada cierto período, con la finalidad de mantener constante el valor real que se modifica en sentido contrario a los cambios en los niveles de los precios internos; y de manera específica, que el proceso inflacionario ha disminuido, en términos reales, los ingresos de las personas, que reciben por su trabajo un sueldo o salario mínimo;

CONSIDERANDO: Que el aumento del nivel de precio interno (inflación) incide más desfavorablemente en los grupos de menores ingresos, entre los cuales se encuentra un alto porcentaje de los asalariados, por lo que el poder adquisitivo de éstos ha disminuido en una mayor proporción y, en consecuencia, las personas de bajos ingresos son las más afectadas por la inflación, ya que al elevarse los precios, dejan de consumir bienes que están ligados a la existencia misma del ser humano;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años el costo de la vida se ha elevado considerablemente, ante el alza de los precios de los bienes y servicios de consumo básico, determinando que una familia de cinco personas requiera para alimentarse unos RD$526.00, según estudios realizados por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es necesario para el logro de una eficiente capacidad productiva de la Nación, que se garantice la capacidad de compra de los salarios y mejores condiciones de vida para todos los trabajadores;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo permanente que facilite el reajuste de los salarios, garantizándoles a éstos su capacidad de compra, para que las familias trabajadoras no sean víctimas de los aumentos de los precios de los bienes de consumo popular;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado promover al desarrollo económico y social del país y redistribuir la riqueza para favorecer a los sectores sociales más afectados por la crisis actual.

VISTA la Ley No.209, del 11 de mayo de 1984, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Resolución No. 1/85, del año 1985, del Comité Nacional de Salarios, de la Secretaría de Estado de Trabajo;

VISTOS los Artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los Artículos 425, 426, 427, y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución No.2/87 del Comité Nacional de Salarios, que fijó recientemente un nuevo salario mínimo para los empleados y trabajadores del sector privado y aumentó los sueldos comprendidos entre RD$325.00 y RD$500.00.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece un salario mínimo mensual de RD$300.00 (trescientos pesos oro) para todos los trabajadores y empleados del Gobierno Central, excluyendo los que laboran en las instituciones y organismos descentralizados y autónomos del Estado.

Artículo 1.- En el sector educativo público y privado, regirá la siguiente escala salarial:

-Maestros de Educación Primaria (1ro. a 6to. Grado)	:	RD$225.00 por tanda
-Maestros de Educación Física	:	RD$225.00 por tanda
-Maestros de Educación de Adultos	:	RD$200.00 por tanda
Profesores de 7mo. y 8vo. cursos y Educación Secundaria	:	RD$15.00 el quinto (hora de clase)
Directores de Escuela de Educación Primaria	:	RD$275.00 por tanda
Subdirector de Escuela Primaria	:	RD$245.00 por tanda
Director de Liceos de Educación Secundaria		RD$425.00 por tanda
Subdirector de Liceos de Educación Secundaria		:RD$375.00 por tanda

Artículo 3.- Las pensiones y jubilaciones del Gobierno Central, tanto civiles como militares incluyendo a los conscriptos y grumetes de la Fuerzas Armadas, serán elevadas en RD$ 25.00 mensuales, aún cuando dicha pensión o jubilación haya sido otorgada en una fecha anterior a la promulgación de esta Ley.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo podrá revisar anualmente los salarios, pensiones y jubilaciones del Gobierno Central, de acuerdo a las variaciones del costo de la vida, pudiendo aumentarlo mediante decreto, en virtud de lo establecido por el Artículo No. 55 de la Constitución de la República.

Artículo 5.- Los montos salariales dispuestos en la presente Ley podrán ser mejorados, pero no disminuidos, por pactos colectivos de condiciones de trabajo, por tarifas del Comité Nacional de Salarios, por decreto del Poder Ejecutivo, por acuerdos entre los trabajadores y patronos o por reajustes automáticos, según se dispone en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 6.- Para cubrir los reajustes establecidos en la presente Ley a los trabajadores y empleados del Gobierno Central, el Poder Ejecutivo queda autorizado a utilizar recursos del Estado, mediante transferencias de fondos enmarcardos en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, vigente, de los excedentes de la ejecución presupuestaria, así como de cualquier otra Ley impositiva que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente para sustentar este aumento salarial.

Artículo 7.- La presente Ley deroga y sustituye toda disposición legal (leyes, decretos, resoluciones, etc.), que contravenga sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José Gonzáles Sánchez,
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 2-88 que establece en RD$10.00 o su equivalente en moneda extranjera, el precio de las tarjetas de turistas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-88

CONSIDERANDO: Que los planes y programas que está llevando a cabo al Gobierno Nacional para promover el turismo hacia la República Dominicana y para lograr un adecuado desarrollo de ese importante sector de nuestra economía, requieren una cuantiosa inversión del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que el ingreso real de los visitantes en sus países de origen ha aumentado;

CONSIDERANDO: Que el valor nominal del impuesto de entrada al país se ha reducido por efecto de la inflación;

CONSIDERANDO: Que es indispensable generar los recursos necesarios para realizar una efectiva promoción turística del país;

VISTA la Ley No. 43, de fecha 25 de abril del año 1979, que modifica el Artículo 6 de Ley No. 199, de fecha 9 de mayo de 1966, modificado a su vez por las Leyes No. 270, 51 , 8 y 43 de fechas 27 de junio y 9 de noviembre de 1966, 9 de septiembre de 1974 y 25 de abril de 1979, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 199, de fecha 9 de mayo de 1966, modificado a su vez por las Leyes No. 270, 51, 8 y 43 de fechas 27 de junio y 9 noviembre de 1966, 9 de septiembre de 1974 y 25 de abril de 1979, respectivamente, para que rija del siguiente modo: